

LA RE-PRESENTACIÓN DE LAS MUJERES LATINOAMERICANAS EN LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS.

CUÉLLAR CAMARENA *María Andrea*

Abogada por la Universidad de Guadalajara, México

Especialista en Género y Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina

Maestrante en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata, Argentina

Docente en Sociología Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Integrante de la Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

mariaandrea.cc@gmail.com

FEMINISMOS JURÍDICOS: Educación e investigación legal feministas.

› ***Derecho, androcentrismo, conocimiento, sujeto, mujeres.***

› ***Resumen***

El Derecho tiene género, es una estrategia misma de la creación de los géneros, su construcción ideológica se presenta bajo el dominio de lo masculino. Es una estrategia excluyente invocar la categoría “mujer” como no problemática y asumir que representa a todas las mujeres. En el significado de la diferenciación tiende a subsumirse el de la discriminación, una hiper marcación de etnia, clase y diferencia sexual. Los Derechos Humanos en tanto invención de la modernidad, son el producto cultural de una nueva configuración de sujeto hegemónico. La universalidad de las prerrogativas ignora a las y los individuos subalternos; y el patriarcado e imperialismo que rigen el discurso jurídico, cristalizan esa figura de la “mujer del Tercer Mundo”. “Episteme” es el dispositivo que hace posible la separación de lo que no puede ser caracterizado como científico, y su posibilidad es la violencia general. No es posible aprehender la concientización al construir el/la otro/a homogéneo/a, referido/a desde nuestro propio lugar en el sitio de la identidad del yo. Las académicas y abogadas feministas somos ahora responsables de la producción y transmisión del conocimiento legal y por tanto del sujeto jurídico mujer. Resulta necesario descolonizar el saber legal para poder despatriarcalizar la sociedad.

› ***Introducción***

En este trabajo pretendo abordar el tema de la re-presentación de las mujeres latinoamericanas como mujeres del “Tercer Mundo” y a su vez de la construcción de nuestros deseos, de lo que somos y queremos ser, concretamente en la educación en Derechos Humanos. Asimismo, quiero abrir el debate para pensar de qué manera esa creación normativa de la mujer como sujeto subalternizado por el discurso legal, puede y debe ser replanteada desde los espacios donde producimos y transmitimos este tipo de conocimiento

jurídico. Para ello, tomo en cuenta los aportes planteados al respecto desde la Teoría Crítica del Derecho y las diversas corrientes del Pensamiento Feminista, en especial los enfoques Poscoloniales y Decoloniales. A tal efecto, en primer término, analizaré la condición androcéntrica del Derecho y de qué modo opera al construir esa única forma de ser mujer; modelo que además aplasta la diversidad, al estar atravesado por diversos ejes de subordinación. Luego, estudiaré cómo los ámbitos de educación en Derechos Humanos, pueden constituirse en espacios de reproducción de las prácticas sexistas de la Ley, así como de homogeneización de las y los sujetos colectivos y de reproducción de los modelos hegemónicos del ser y el saber. También, abordaré cómo la creación heteronormativa de los géneros puede y debe ser modificada por quienes ahora somos parte de la discusión y formación en Derechos Humanos. Y finalmente abordaré la importancia de que en la deconstrucción de esa mujer normativa ocupen lugar las voces de las y los sujetos subalternizados.

› *El género del Derecho*

La heteronormatividad del Derecho como instrumento que le da poder al Estado moderno, tiene como base un sistema dicotómico y jerarquizado, que se presenta bajo el dominio de lo masculino y constituye por tanto una estrategia misma de la creación de los géneros. Las normas que rigen nuestra convivencia reflejan la autoridad masculina en la sociedad patriarcal y refuerzan la separación entre lo privado y lo público; eso que Carole Pateman llamó el “contrato sexual” que antecedió al pacto social. Muchos años pasaron ya desde que las mujeres “salimos a trabajar”, sin embargo, las estadísticas siguen demostrando que, en el ámbito de lo doméstico la mayoría de nosotras somos responsables de la tarea de reproducción, tanto biológica como de la fuerza de trabajo. Por ello, Diana Maffia sostiene que el pacto sexual queda escondido en el lenguaje universal de derechos, y explica porqué las mujeres quedamos fuera de la ciudadanía (2005).

En efecto, las mujeres no estamos incluidas en el sujeto androcéntrico al que se concede la igualdad formal, ese “ciudadano de la democracia” (varón, blanco, heterosexual, mayor de edad, propietario, en pleno uso de sus facultades). Hasta ahora, el derecho al sufragio no garantiza nuestras prerrogativas como humanas, dado que las relaciones que median la estratificación y la distribución del trabajo en la sociedad, y que se ven reforzadas con la legislación, no están basadas en la equidad (Lagarde, 1995). Por tal motivo, el feminismo ha sido una importante fuente de reflexión y acción política en este cuestionamiento, al constatar que los criterios de organización social entre espacio público y privado que lleva adelante la modernidad, son el resultado de una construcción histórica arbitraria que se constituye en una de las formas de articulación de la diferencia sexual (Maffia y Gómez, 2009).

La práctica sexista del Derecho consiste en esa asignación de capacidades y roles diferentes a hombres y mujeres a partir de sus atributos biológicos, desvalorizando las acciones de las mujeres. Sin embargo, el problema no es que seamos diferentes, sino que una parte sea subordinada. En realidad, desde el surgimiento del modelo racional liberal clásico, nuestro pensamiento se ha estructurado en torno de series complejas de dualismos que dividen las cosas en esferas contrastantes: estos pares opuestos están sexualizados y jerarquizados. Como hemos estudiado, el Derecho que conocemos se ha definido como objetivo, universal, racional y abstracto; de ahí que se le identifique con el lado “masculino” de los dualismos (Olsen, 1990). Por otra parte, si bien en esa prevalencia las características propias asociadas a lo “femenino” quedan escondidas, la realidad es que están presentes, pero no se reconocen de forma “oficial”.

Es sabido que el sistema de reglas está fundado en cierto “consenso”, entendido siempre como hegemonía. Sin embargo, el Derecho es un resultado complejo y dialéctico de las relaciones de poder, un espacio de control social y al mismo tiempo de lucha: es el ámbito del reconocimiento teórico y práctico de los conflictos sociales básicos de una sociedad (Krotz, 2014). En esto la sociología ha jugado un papel importante al hablar del pluralismo jurídico, y asumir la Ley como un objeto complejo, producto de múltiples influencias y no como un instrumento de poder unilateral. Por su parte, la ciencia jurídica feminista ha trabajado en desenmascarar las coberturas ideológicas, para develar cómo funcionan y se intersectan las estructuras de dominación; su papel ha sido describir, explicar y comprender la posición jurídica de las mujeres con el objetivo de mejorar su posición en las leyes y la sociedad. En efecto, la estratificación reproducida y reforzada por la Ley capitalista y la distribución patriarcal de los espacios público (varones) y privado (mujeres), así como del trabajo por sexo, edad, color de piel y origen social, están mediados por relaciones de poder.

Así, se pone de manifiesto como el Derecho es la institucionalización de un cierto orden de dominación. Un punto de vista que durante muchos años excluyó a las mujeres (entre otros sujetos que también fueron subalternizados), pues la comunicación de la que parte para arribar a ese supuesto consenso, se desenvuelve en condiciones de desigualdad. Por ello el feminismo pone en discusión la idea misma de objetividad, imparcialidad y universalidad, en cuanto estrategias masculinas de hegemonía (Facchi, A., 2004). La Ley, como actividad humana y práctica social, ha sido hasta ahora dominada por el sujeto hegemónico, pero no tiene por qué ser así, ni será más si queremos y hacemos por modificarlo. Dado que las normas positivas pueden servir para registrar y oficializar una modificación y por lo tanto también para comunicarla y afirmarla simbólicamente, permite a las mujeres hacer propios ciertos comportamientos legitimándolos, pero también oponerse a otros. Por ello, sostengo que el Derecho es una herramienta de lucha y resistencia, y las feministas nos apropiamos de ella para incidir en los cambios sociales en aras de una sociedad más justa y equilibrada.

A efecto de comprender el imperialismo cultural que caracteriza el androcentrismo, resulta importante tener presente que la opresión de un grupo social comprende diversas esferas: la negación de la diferencia, la explotación, la marginación y la carencia de poder. De esa forma es que, la hegemonía heterosexual opera para modelar las cuestiones sexuales y políticas (Butler, 2002). El sustrato de este planteo es el recelo por la diferencia que instituye siempre al “otro” en una posición inferior (en el caso, las mujeres), y que tiene como último refugio al cuerpo humano. Por eso Monique Wittig, autora a partir de la cual va a escribir Butler, al repudiar la tradición feminista que afirma la facultad de ser mujer, ya había propuesto que el conjunto entero de categorías sexuales y de géneros debía ser derribado (Viturro, 2017). En ello reside la importancia de la desmitificación de la perspectiva masculina escondida en el Derecho positivo, que llevan adelante los movimientos feministas tanto dentro la propia academia como en el “activismo político” en las calles.

Porque también, como tempranamente advirtió Simone De Beauvoir, los datos biológicos constituyen una de las claves que permiten comprender a las mujeres. Sin embargo, “no bastan para definir una jerarquía de los sexos; no explican por qué la mujer es lo Otro; no la condenan a conservar eternamente ese papel subordinado” (2008). En esa medida es que la dimensión corporal, no puede considerarse mero agregado a la condición o identificación de la mujer; precisamente porque la subordinación común tiene su marca ahí. Bien dice Butler que “nos constituimos políticamente en virtud de la vulnerabilidad de nuestros cuerpos, como lugar de deseo y de vulnerabilidad física, como lugar público de afirmación y exposición”; por tanto “el cuerpo tiene una dimensión invariablemente pública” y “la violencia consiste en la explotación de ese lazo original, de esa forma por la que existimos, como cuerpo, fuera de nosotros y para otros” (2009b).

Somos cuerpos, y eso es lo que nos ata a la tierra, es “nuestro asidero en el mundo”, pero también es lo que nos hace frágiles y nos expone a las y los otros. En esa línea, los feminismos del “Tercer Mundo” y las escuelas de jurisprudencia Lat Crit y Critical Race Theory plantearon el concepto de interseccionalidad, con miras a demostrar la exclusión histórica y teórico-práctica de las mujeres no blancas en las luchas liberatorias llevadas a cabo en nombre de la mujer (Lugones, 2008). Porque la potencia discursiva de las leyes también está ahí, en la construcción jurídica de un tipo de mujer, que se ve atravesada por otros ejes de subordinación como etnia, color de piel, origen social, edad, religión, ideas políticas, identidad de género y orientación sexual. Por eso, uno de los principales ejes del movimiento de mujeres, es dar cuenta de que hay tantos feminismos como tipos de mujeres hemos en Latinoamérica y el mundo.

› ***La ficción jurídica de una sociedad homogénea***

En efecto, en la estructura del orden simbólico de la ley a que se refiere cualquier representación imaginaria o social, es donde se organizan las condiciones de representabilidad y los límites de lo representable (Sabsay, 2005). Las categorías legales y subjetividades que crea el Derecho, están constantemente reconociendo, diferenciando y clasificando, y por tanto excluyendo; constituyen para las y los sujetos, tanto una posición en el entramado social y económico, como una condición psicológica. En esa medida, la Ley funciona como proceso de producción de identidades, en el que se impone la neutralidad de género y formas muy específicas de diferencias polarizadas. De ahí que la deconstrucción de los discursos jurídicos que se busca desde la Teoría Legal Feminista, incluya las dos dimensiones del reconocimiento y la redistribución, como parte de las reivindicaciones sociales. Porque como brillantemente sostiene Nancy Fraser (2012), luchar contra las

desigualdades no implica ninguna definición de lo que como mujeres somos en nuestra naturaleza o de lo que deberíamos ser.

“La fundación de derecho es sinónimo de poder, que a su vez es un acto de manifestación inmediata de la violencia, en la medida que el derecho aspira a establecer, con la violencia como medio, aquel derecho como su fin” como expone Walter Benjamin (2001). En esa medida, los Derechos Humanos, en tanto construcción típica de la modernidad, son el producto cultural de una nueva configuración de sujeto hegemónico; éstos, como signo de las democracias modernas y de la emergencia de la ciudadanía como cualidad potencialmente universal, reiteran la opresión de la que las mujeres somos objeto, al no actuar sobre las determinaciones sociales que la producen. Las prerrogativas constituyen el resultado de la organización humana, de una decisión que busca conceder la igualdad en la esfera de lo público; sin embargo, es importante tener presente que la universalidad establecida por el imperialismo y el patriarcado en su modo narrativo de producción (propio del Derecho como dispositivo de poder), ignora a las y los individuos subalternos (Spivak, 2011).

Según Enrique Marí lo que caracteriza a una ficción legal es la ausencia de fraude, es decir que la falsa asunción fáctica contenida en la regla general no está oculta por el engaño o la simulación. Claro que ésta operación parece requerir de un modelo original que sirva de base a la ficción, que necesariamente nos remite al tema de la naturaleza (Viturro, 2017). Por ello, la clave para entender la actual vigencia de ficciones parece estar dada por su utilidad y “el discurso jurídico debe comprenderse y evaluarse no sólo por lo que descarta de sí, sino por lo que atestigua con esa exclusión”. Sabido es que gran parte del poder de los grupos dominantes reside en la capacidad de incorporar la definición y la configuración de lo que es realmente relevante dentro y fuera del discurso público (Scott, 2003); así como de la apariencia de unanimidad de ese discurso público, a efecto de afirmar y naturalizar el poder. Por ello, cada uso visible externo del poder sirve para manifestar y reforzar el orden jerárquico y las concesiones simbólicas son concesiones políticas.

Por otra parte, es importante tener presente que todo lo contingente necesita una causa y todo efecto tiene un agente que lo causa. La facultad jurígena es un poder que la persona tiene frente a los demás para ordenar jurídicamente la realidad. En esa medida, quienes durante años ejercieron la facultad jurígena -ciertos varones que detentaban el poder político- terminaron imprimiendo su orden interno, un orden intencional, en las cosas que están en el fuero externo a las que dotaron de un sentido específico (Riofrío Martínez Villalba, 2014). De lo anterior se pone en evidencia, como refiere Gayatri Spivak, los dos significados de la representación que están relacionados -pero son irreductiblemente discontinuos- el de política, que es “hablar a favor de”, y el del arte y la filosofía, que constituyen el conjunto de significaciones que ocupan lugar de lo real (2011). Ese “sujeto” hegemónico que hasta ahora predominó el discurso público, fue quien decidió y habló, por y para todas, todos y todes.

En esa línea, para todo el lenguaje jurídico las mujeres fuimos hasta ahora presentadas como sujetos sociales apolíticos, sin autonomía moral para decidir sobre el sentido y contenido de nuestra vida, para orientarlo a satisfacer las necesidades y deseos propios. Así, fuimos excluidas de la mayoría de los espacios y jerarquías de poder, a las mujeres se nos privó de una ciudadanía plena, se lesionó nuestra condición humana y se hostilizó nuestro desarrollo personal y genérico (Lagarde, 1995). Además, no sólo no se nos concedió el estatus como socias plenas en la interacción social, sino que tampoco se reconocieron nuestras múltiples identidades femeninas, nuestras especificidades como humanas. Por ello, es importante buscar la forma en que las mujeres nos manifestemos por la palabra y por la acción, que tengamos un canal de expresión y que nos constituyamos como protagonistas en todas las dimensiones políticas y culturales. El Derecho es una y muy importante órbita, si aspiramos a una transformación estructural de la sociedad.

Recordemos que es en los términos del espacio político donde se dirimen las posiciones de sujeto posibles, las fórmulas interpelativas: el lenguaje político nombra la realidad. De ahí que la diferencia sexual exista como resultado de las prácticas políticas, y no como fundamento de todo sujeto. Los géneros, entonces, deben ser entendidos como contingentes en tanto relación social histórica, y por tanto pueden ser transformados como propone Laura Sabsay (2005). El pensamiento feminista pone en evidencia la perspectiva ética y política de reforma del Derecho, en aras del reconocimiento jurídico de la igualdad de las mujeres y de la autonomía en todas las esferas de la vida. La reconstrucción social de las relaciones entre varones y mujeres es impostergable; necesitamos de leyes y normas de convivencia en cuyo diseño, desarrollo y seguimiento participemos todas y todos, pero especialmente, en la que accedamos a los beneficios de su aplicación en igualdad de circunstancias, y sin distinciones sexistas, racistas o clasistas.

› *El Derecho en el proceso educativo*

El Derecho si bien es masculino en cuanto ha sido elaborado históricamente por varones, es posible reconstruirlo para que tome nota de manera diferenciada de las características de los sexos. Por ello, el cambio de naturaleza epistemológica que se plantea desde la crítica feminista a la Ley pone en duda su pretendida neutralidad, en la medida que implica una transformación tanto de las categorías de conocimiento, como de las estructuras mismas (Goldfarb P., 2004). El sujeto de conocimiento científico surgió en la modernidad con el sesgo de las atribuciones dicotómicas, produciendo un modelo de conocimiento patriarcal. Éste sujeto se presentó como capaz de separar sus propios intereses y adquirir esta visión de los aspectos del mundo sin poner en juego sus valores y emociones a la hora de producir el saber o hacer justicia. Diana Maffia expuso la manera en que diversas disciplinas fueron funcionales para justificar este mito de “la objetividad y la neutralidad que hay en la Ciencia moderna”, así como de la literalidad en el lenguaje (2007). Sabemos que es en el modo de producir el conocimiento y en el discurso mismo, que se constituye el o los sujetos hegemónicos; en consecuencia, lo que pertenece a la conciencia de los individuos subalternizados no se puede decir y por tanto no es caracterizado como científico. Por esto, si realmente se pretende romper la lógica de dominación, no es posible hablar de objetividad en tanto esta no sea redefinida, tal vez como intersubjetividad, como capacidad de exponer nuestras propias premisas a la crítica del otro. En esa medida, resulta necesario hacer un reconocimiento a través de la asimilación de la conciencia de las y los individuos subalternizados. Así, las y los investigadores debemos abstraernos a la re-presentación dado que no es posible construir un otro u otra homogéneo/a, referido a nuestro propio lugar en el sitio de la identidad del yo (Butler, 2009a).

La producción de conocimiento de buena calidad reside en la autoconciencia, de ahí que resulta sustancial las y los sujetos que participamos en este proceso. Además, es sabido que la relación entre conocimiento y algún programa de acción, se basa en la comprensión específica del concepto de sociedad o estructura sobre la cual tal conocimiento opera. El razonamiento feminista asume que no existen razones a priori, que nos impidan ser convencidos de que un detalle que parece insignificante pueda ser pertinente. Éste proceso de reflexión disciplinada, puede mejorar la calidad del pensamiento; pues entendemos los principios que subyacen a las acciones cuando reflexionamos sobre éstos. La concientización es un método colectivo, interpersonal y reflexivo que tiene como objetivo mejorar la comprensión e interpretación de las experiencias vividas (Goldfarb P., 2004), su naturaleza cooperativa desalienta la existencia de jerarquizaciones. Asimismo, dicho proceso fomenta el compromiso contra la desigualdad y la exclusión, por esto constituye una forma de lucha emancipadora de la que el feminismo hace uso.

Sabemos que la visión que tenemos del mundo depende en gran medida de la posición en la que nos encontramos. Por ello, a efecto de no anular a las y los estudiantes, es importante comprender la forma en que perciben emocional y constitutivamente el mundo, para reflexionar sobre las relaciones de poder (Lemaitre Ripoll, J, 2004). La enseñanza del Derecho enfrenta el desafío de integrar la perspectiva de género de manera transversal en todos los programas académicos, lo que implica cómo se enseña y qué se enseña. Como plantea Diana Maffia, la exclusión de las miradas subalternadas en la cultura no sólo es un problema político, sino que es un empobrecimiento del resultado mismo de la empresa humana del conocimiento. Por ello, ninguna pretensión de universalidad puede prescindir de la mitad de la humanidad. La mujer es un invento del patriarcado, y para inventar desde las mujeres otra dimensión de lo femenino (o de las feminidades) debemos primero descolonizar la mente (2007).

En esa medida, es necesario asumir el carácter político de la educación y la necesaria construcción de los sujetos en colectivo y para el colectivo. La pedagogía es un arma de lucha pues permite la reedificación de lo comunitario, la reconstrucción de los lazos sociales. Ahora, dado que la educación es el principal vehículo por el cual se transmite la cultura, las herramientas e instituciones pedagógicas de Derechos Humanos pueden funcionar como instrumentos de homogeneización, o constituir espacios para respetar el pluralismo y la tolerancia. Por ello, es necesario que desde la academia legal hagamos un esfuerzo epistemológico y político de resignificación para contrarrestar los discursos y prácticas que se generan desde el poder, y en esa línea incidir en la deconstrucción del Derecho (Costa Wegsman, 2017). Sabemos que cualquier lucha contra la configuración actualmente hegemónica de poder y dominación implica una lucha cultural; y en el caso, es ésta la batalla de ideas que como abogadas y académicas feministas nos toca librar.

› **Conclusiones**

En suma, se apunta lo siguiente. Si el Derecho establece los límites de lo representable y las mujeres no estuvimos incluidas como humanas en el discurso legal, por tanto, nuestro ser y existir como mujeres en el mundo apareció desdibujado en esa identidad femenina insubstancial, de lo cual se advierte la violencia simbólica de la norma. La Ley es producto del sujeto hegemónico que hasta ahora detentó el poder político que define el discurso público; ese sujeto androcéntrico que imprimió su orden al mundo y organizó el “contrato sexual” en que se fundó el Estado moderno.

En la estructura de dominación social patriarcal, reforzada por la Ley que estratifica y divide el trabajo por sexo, edad, color de piel y procedencia social, las mujeres ocupamos una posición desigual. Como sujetas subalternizadas en el discurso legal se nos expropió la capacidad de autorepresentarnos desde nuestra voz e imagen propia y se nos negó la autonomía para decidir sobre nuestros cuerpos y nuestras vidas. Sin embargo, es importante entender el Derecho como una herramienta de contrahegemonía, de la cual el feminismo hace uso para resistir y contestar al poder, y así denunciar las normas que reiteran la opresión del género femenino.

El Derecho expresa una correlación de fuerzas; además, las relaciones de oposición dan forma y se encuentran moldeadas por jerarquías de sexo/género, clase, color de piel, etnicidad y religión. En esa medida, la educación en Derechos Humanos puede complementar la producción jurídica del “sujeto mujer” y de un modelo de mujer, si quienes producimos y transmitimos el conocimiento reproducimos las prácticas sexistas, clasistas y racistas, al hablar a favor y en nombre de todas las mujeres. He ahí uno de los desafíos que se nos plantea como abogadas y docentes feministas, si aspiramos a romper la lógica de dominación.

La academia legal es un campo de poder y en esa línea es que debemos repensar los modos de producción del conocimiento jurídico, para cuestionar las jerarquías que hemos heredado y dar lugar a epistemologías emancipadoras para todas, todos y todes. La construcción de “la mujer” en el discurso legal, es un ejemplo de la violencia epistémica. Por ello, resulta necesario descolonizar el saber jurídico para poder despatriarcalizar la sociedad. Así, las abogadas y académicas feministas somos ahora responsables de la deconstrucción del sujeto jurídico mujer y de la producción de un Derecho menos excluyente, en aras de una sociedad más justa y equilibrada.

Bibliografía

- Benjamin**, Walter (2001): Para una crítica de la violencia. En Para una crítica de la violencia y otros ensayos, Madrid, Taurus.
- Butler**, Judith (2002): Cuerpos que importan, Buenos Aires, Paidós.
- _____ (2009a): Dar cuenta de sí mismo, Buenos Aires, Amorrortu.
- _____ (2009b): Vida precaria: el poder del duelo y la violencia, Buenos Aires, Paidós.
- Costa Wegsman**, Malena (2017): Feminismos jurídicos en la Argentina. En Bergallo y Moreno (coordinadoras), Hacia políticas judiciales de género, Buenos Aires, Editorial Jusbaire.
- De Beauvoir**, Simone (2008): El segundo sexo, Buenos Aires, Debolsillo.
- Facchi**, Alessandra (2004): El pensamiento feminista sobre el Derecho; **Goldfarb**, Phyllis, Una espiral entre la teoría y la práctica; **Lemaitre Ripoll**, Julieta, El feminismo en la enseñanza del Derecho en los Estados Unidos: estrategias para América Latina. En Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Año 3, número 6, ISSN 1667-4154, pp 27-47, 67-156 y 175-192.
- Fraser**, Nancy (2012): La política feminista en la era del reconocimiento: un enfoque bidimensional de la justicia de género, Arenal. Revista de Historia de las Mujeres, 19:2.
- Krotz**, Esteban (2014): Sociedades, conflictos, cultura y derechos desde una perspectiva antropológica. En Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho, Madrid, Anthropos Editorial y Universidad Autónoma Metropolitana.
- Lagarde**, Marcela (1995): Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas. En: Guzmán Stein, Laura y Gilda Pacheco Oreamuno (Compiladoras), Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Comisión de la Unión Europea.
- Lugones**, María (2008): Colonialidad y Género: Hacia un feminismo descolonial. En Mignolo, Walter (compilador), Género y descolonialidad, Buenos Aires, Ediciones del Signo.
- Maffía**, Diana (2005). Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género Universidad de Buenos Aires.
- _____ (2007): Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia, Revista venezolana de estudios de la mujer, Caracas, Vol. 12- N° 28, Enero-Junio.
- Maffía**, Diana y **Gómez**, Patricia L. (2009), Condiciones éticas y políticas del acceso a la justicia: Ciudadanía y derecho no androcéntrico. Ponencia presentada al Congreso Internacional Género, Política y Derecho: Una Alternativa de Acceso a la Justicia para las Mujeres, organizado por la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Secretaria General de Gobierno, Política Publica de Mujer y Géneros, Bogotá, 23 y 24 de Noviembre de 2009.
- Olsen**, Frances (1990): El sexo del Derecho, publicado en The Politics of Law: A Progressive Critique, Nueva York, David Kairys Editor.
- Pateman**, Carole (1995): El contrato sexual. México, Anthropos Editorial y Universidad Autónoma metropolitana.
- Riofrío Martínez-Villalba**, Juan Carlos (2014): Derecho, realidad y ficción. Posibilidades y límites, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 17.
- Sabsay**, Leticia (2005): Políticas de lo performativo: lenguaje, teoría queer y subjetividad. Ponencia presentada en las II Jornadas de Jóvenes Investigadores, organizadas por el Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, del 29 y 30 de septiembre.
- Scott**, James C. (2003): Los dominados y el arte de la resistencia, México D.F., Editorial Txalaparta.
- Spivak, Gayatri Chakravorty (2011): ¿Puede hablar el subalterno?, Buenos Aires, El cuenco de la plata.
- Vituro**, Paula (2017): Ficciones de hembras. En línea: <https://es.scribd.com/document/144503344/vituro-ficciones-de-hembras> (consulta 10-06-17).
- Wittig**, Monique (2008): La mente hétero, discurso leído por la autora en Nueva York durante el Congreso Internacional sobre el lenguaje moderno en 1978, traducción de Alejandra Sardá, en www.lesbianasalavista.com.ar/lamentehetero.html.